

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° RE- 05191 del 5 de agosto del 2021, delegó al Jefe de la Oficina Jurídica la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios adelantados por las Subdirecciones de Servicio al Cliente, Recursos Naturales y la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo y del Grupo de Licencias y Permisos Ambientales.

ANTECEDENTES

Que por medio de la Resolución N° RE-112-2629 del 31 de mayo de 2018, se **AUTORIZÓ OCUPACION DE CAUCE** al señor **JOSE LEÓN GÓMEZ ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.901.586, para la construcción de canal trapezoidal con una base 0.3 m, profundidad 1.0 m. Pendiente 1.0 %, en una longitud de 128.0 m, instalación de tubería 24", en una longitud de 42.0m, pendiente 6.75% e instalación de otro tramo en tubería 36", en una longitud de 80.0m, pendiente 8.75%, en fuente Sin Nombre, en beneficio del predio identificado FMI N° 018-107089, ubicado en las veredas El Chagualo y El Recodo del municipio de Marinilla.

Que a través de la Resolución N° 112-2505 del 13 de agosto de 2020, se **APROBARON LAS OBRAS HIDRÁULICAS** al señor **JOSE LEÓN GÓMEZ ZULUAGA** autorizadas mediante Resolución N°112-2629 del 31 de mayo de 2018, consistente en la construcción de un canal trapezoidal con una base de 0.3 m de profundidad, 1.0 m, pendiente 6.75% e instalación de un tramo en tubería Ø36", en una longitud de 80.0m, pendiente 8.75%, en fuente Sin Nombre, en beneficio del predio con FMI: 018-107089, ubicado en las veredas El Chagualo y El Recodo del municipio de Marinilla.

Que La Subdirección de Servicio al Cliente, bajo La Comunicación Interna N° CI-00375 del 6 de marzo del 2024, remite a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico el Informe Técnico N° IT-0118-del 27 de febrero del 2024, el cual se elaboró en atención a la Queja Ambiental interpuesta con el radicado SCQ-131-0084 del 17 de enero del 2024, el cual concluyo lo siguiente:

"(...)" 4. Conclusiones:

Al interior del predio identificado con folio de matrícula 018-107089, se evidencia intervención a la fuente hídrica que discurre por el predio, por medio de una tubería, iniciando en el punto con coordenadas 6°9'26.0"N 75°19'5.0.7"W, en una longitud del tramo de aproximadamente 40 metros.

En la revisión del sistema de información de la Corporación, se encontró que en beneficio del predio se encuentra un trámite otorgado de un permiso de ocupación de cauce mediante Resolución RE-112-2629-2018 donde se "AUTORIZA LA OCUPACION DE CAUCE al señor JOSE LEON GOMEZ ZULUAGA" (información que reposa en el expediente 05440.05.29417)

Durante la visita no se observar el canal trapezoidal otorgado en el permiso, así mismo se desconoce la profundidad que se instaló la tubería. "..."

Que mediante el Oficio con Radicado N° CS-05621 del 20 de mayo del 2024, La Corporación atiende Derecho de Petición del señor **MIGUEL ANGEL ARENAS**, en el cual se le informó que la visita técnica se programó para el lunes 20 de mayo a las 9:00 am, con el fin de verificar en campo la situación actual del predio.

Que por medio del Oficio Radicado N°CS-07504 del 26 de junio del 2024, La Corporación atiende Derecho de Petición de la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE MARINILLA**, en el cual se le informo:

"(...)"Por lo anterior, se informa en relación a la petición primera y segunda, que el informe técnico producto de la visita realizada el día 20 de mayo de 2024, aún se encuentra en proceso de elaboración, para su posterior radicación, motivo por el cual, no ha sido posible emitir el respectivo concepto jurídico de parte de la Oficina de Recurso Hídrico, no obstante, dependiendo de lo evidenciado en campo, esta Autoridad Ambiental adoptara las medidas a que haya lugar de conformidad a la Ley 1333 de 2009.

Así mismo, cuando obre en el expediente el citado informe técnico con su radicado, se le remitirá copia del mismo, ello con el fin de poder dar respuesta de fondo a su petición.

Ahora bien, en relación a la petición tercera en cuanto a informar si se ha realizado visita e informe técnico "con respecto a la tala de guadua; si el propietario del predio cuenta con el permiso ambiental adecuado y si se ha dado cumplimiento" se informa que esta Autoridad Ambiental en la visita realizada el día 22 de enero de 2024, que generó el informe técnico IT-01018-2024, no evidenció una presunta tala de Guadua, motivo por el cual, realizando búsqueda en la base de datos el día 24 de junio de 2024, no reposa el respectivo permiso.

Adicionalmente, se informa que las actuaciones anteriormente solicitadas, se adelantan dentro del expediente 054400529417, toda vez que, en este, se realiza el control y seguimiento a la autorización de ocupación de cauce otorgada al señor José León Gómez Zuluaga a través de la Resolución RE-112-2629-2018.

La Corporación procedió a realizar visita técnica el día 20 de mayo del 2024, en atención al control y seguimiento a la ocupación de cauce autorizada para verificar en campo lo descrito en Informe Técnico N° IT-0118 del 27 de febrero del 2024, para lo cual, se generó el **Informe Técnico N° IT-04174 del 5 de julio del 2024** en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)" 25. OBSERVACIONES:

Se realiza visita de control y seguimiento al permiso de ocupación de cauce otorgado mediante la Resolución RE-112-2629-2018 del 31 de mayo de 2018 y aprobado mediante Resolución N° 112-2505-2020 del 13 de agosto de 2020, con el propósito de verificar en campo lo descrito en informe técnico remitido a través del radicado CI-00375-2024 del 06 de marzo de 2024, sobre las condiciones actuales de las obras hidráulicas que fueron autorizadas y aprobadas por la Corporación.

Al realizar el recorrido por el predio de interés, se evidencia que existen condiciones distintas a las autorizadas, para el caso de la obra consistente en dos tramos de canal trapezoidal, tramo 1 de 55 m de largo y tramo 2 de 73 m, para un total de 128 m, las características de las obras aprobadas son las siguientes:

Obra N°:				1		Tipo de la Obra:		Canal Trapezoidal Tramo 1	
Nombre de la Fuente				Fuente Sin Nombre				Duración de la Obra:	
Coordenadas								e	
LONGITUD (W) - X				LATITUD (N) Y				Altura(m)	
Inicio				07.6 06 9 27.71 2097.05				Longitud(m)	
								55.0	
								talud(H/V):	
								1:1	
								ancho menor (m)	
								0.30	
								ancho mayor(m)	
								2.30	
Final				05.4 06 9 26.79 2096.50				Pendiente Longitudinal	
								m/m	
								0.01	
								Capacidad(m³/seg)	
								0.134	
Observaciones:									

Obra N°:		2		Tipo de la Obra:		Canal Trapezoidal Tramo 2	
Nombre de la Fuente:		Fuente Sin Nombre		Duración de la Obra:		Permanente	
Coordenadas				Altura(m):		1.00	
LONGITUD (W) - X		LATITUD (N) - Y		Longitud(m):		73.0	
Inicio		05.4		06.9		26.79	
				2096.50		talud(H/V)	
						1:1	
						ancho menor (m)	
						0.30	
						ancho mayor(m)	
						2.30	
Final		07.6		06.9		27.36	
				2094.70		Pendiente Longitudinal	
						(m/m)	
						0.025	
						Capacidad(m³/seg)	
						1.216	
Observaciones:							

En campo no se observó la existencia de ninguno de estos tramos, en su lugar existía una canalización de la fuente sin nombre, **realizada con maquinaria amarilla de manera muy artesanal y hasta improvisada, sin ningún tipo de técnica constructiva. Además, con una evidente intervención antrópica de su alineamiento y sección hidráulica.**



A la salida del tramo 2 del canal trapezoidal, según lo autorizado en el permiso de ocupación de cauce, a través de un cabezote se conecta a una tubería de 24", la cual llega a un Manhole (MH), de donde se conecta a una tubería de 36" la cual finalmente entrega a una caja de paso en la calzada Autopista Medellín – Bogotá, sentido Marinilla – El Santuario

En la visita se observó que esta tubería de 24" no cuenta con cabezote, y que el paso se encuentra interrumpido, haciendo que la fuente discorra libremente sobre el predio, asimismo se encuentra desconectada del MH, debido a que la tubería esta quebrada, según **se presume como consecuencia del movimiento de tierra que se ejecuta actualmente en el predio, como se muestra a continuación:**



Ilustración N° 3. Paso interrumpido de Tubería de 24"



Ilustración N° 4. Tubería de 24" quebrada a la entrada de MH



Ilustración N° 5. Entrada de Tubería de 24" a MH interrumpida



Ilustración N° 6. tubería de 36" que sale de MH y entrega a caja en Autopista

Otras situaciones encontradas en la visita: NA

26. CONCLUSIONES:

En visita de control y seguimiento al permiso de ocupación de cauce autorizado y otorgado, se observa que las obras hidráulicas, consistentes en dos tramos de canal trapezoidal y la tubería de 24" no se encuentran actualmente en las condiciones que fueron otorgadas.

En lo que se refiere a los canales trapezoidales, no existen, en su lugar se encuentra una canalización de la fuente sin nombre, realizada con maquinaria amarilla de manera muy artesanal y hasta improvisada, sin ningún tipo de técnica constructiva. Además, con una evidente intervención antrópica de su alineamiento y sección hidráulica.

En cuanto a la Tubería de 24", no se observa el cabezote que la conecta con el tramo 2 del canal trapezoidal, el paso de esta tubería se encuentra interrumpido, haciendo que la fuente discurra libremente sobre el predio, asimismo se encuentra desconectada del MH, debido a que la tubería está quebrada, **según se presume como consecuencia del movimiento de tierra que se ejecuta actualmente en el predio. (Negrilla fuera del texto original). "...)**".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"

a. Sobre las medidas preventivas.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

b. Sobre las ocupaciones de cauce.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12.1, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, **que se otorgará en las condiciones que establezca la autoridad ambiental** y establece que a tenor de lo dispuesto por el artículo 119 del Decreto-ley 2811 de 1974, se tiene por objeto promover, fomentar, encauzar y hacer obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos del recurso hídrico y para su defensa y conservación.

Que el artículo 2.2.3.2.24.2, del Decreto 1076 del 2015, señala "Otras prohibiciones. Prohíbase también, numeral 5. **"...Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización..."**

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el **Informe Técnico N° IT-04174 del 5 de julio del 2024**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes".

La Corporación ha establecido las condiciones para la construcción de obras que ocupen el cauce de una fuente hídrica a través de la Resolución RE-112-2629 del 31 de mayo de 2018 y aprobado las obras hidráulicas mediante Resolución N° 112-2505 del 13 de agosto de 2020.

De acuerdo a lo observado en campo las obras hidráulicas aprobadas, consistentes en dos tramos de canal trapezoidal y la tubería de 24", no se encuentran actualmente en las condiciones que fueron autorizadas, **se presume, como consecuencia del movimiento de tierra que se ejecuta actualmente en el predio.**

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de amonestación escrita a señor **JOSE LEÓN GÓMEZ ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.901.586, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Informe Técnico N° IT-0118 del 27 de febrero del 2024
- Informe Técnico N° IT-04174 del 5 de julio del 2024

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION al señor **JOSE LEÓN GÓMEZ ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.901.586, propietario del predio con FMI 018-107089, ubicado en las veredas El Chagualo y El Recodo del municipio de Marinilla, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1°: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2°: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3°: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4° El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JOSE LEÓN GÓMEZ ZULUAGA** para que, proceda a realizar las siguientes acciones, contados partir de la comunicación del presente acto administrativo, **en el término de treinta (30) días hábiles:**

- **RESTITUIR** a sus condiciones naturales, el tramo de la fuente que no hace parte de las obras de ocupación de cauce otorgado a través de RE-112-2629-2018 del 31 de mayo de 2018 y aprobado mediante Resolución N° 112-2505-2020 del 13 de agosto de 2020.
- **EJECUTAR** las obras tal y como fueron aprobadas por la Corporación, sin que esto conlleve a la intervención de la fuente en alguna zona distinta a la autorizada y la tala de vegetación nativa que existe en el predio.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copia de la presente actuación jurídica al señor **MIGUEL ÁNGEL ARENAS** y a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE MARINILLA**.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al señor **JOSE LEÓN GÓMEZ ZULUAGA**.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURÍDICA

Expediente: 054400522417

Proyectó: Diana Marcela Uribe Quintero Fecha: 15/07/2024

Dependencia: Grupo de Recurso Hídrico